ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No. INDERCAS-MC-034-2026 CUYO OBJETO ES: "CONTRATAR SERVICIOS LOGÍSTICOS, SUMINISTRO DE BIENES Y POLIZAS PARA APOYAR A LA LIGA DE TENIS DE MESA A PARTICIPAR EN EL EVENTO XXIV CAMPEONATO NACIONAL INDIVIDUAL Y DOBLES MASCULINO Y FEMENINO CALI 2026 A REALIZARSE EN EL LUGAR Y FECHAS ESTABLECIDAS POR LA ORGANIZACIÓN

Las observaciones anteriormente citadas, se encuentran publicadas en el sistema electrónico para la contratación pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación, cuyo sitio web es identificado como www.colombiacompra.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, nos permitimos dar respuesta a la observación a continuación:

OFERENTE 1.	
De:	**INGENIERIA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS "IPCO INGENIERIA SAS"**
Fecha:	04 de junio de 2026
Asunto:	OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR

OBSERVACION N° 1

RESPUESTA OBSERVACION N° 1:

1*. Observación a la oferta económica.*
En ejercicio del derecho que le asiste a esta sociedad como participante dentro del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar observación al informe de evaluación técnico preliminar publicado por la entidad, específicamente frente a la causal de rechazo consignada en la página 2 del informe de evaluación técnico, donde se señala:

"El oferente cumple con la presentación de la oferta económica. El oferente se encuentra rechazado por cuanto modificó la descripción de los ítems 2 y 3 respectivamente. No tuvo en cuenta para su preparación de oferta los documentos aportados por la entidad en las respuestas a las observaciones – presupuesto y especificaciones técnicas. RECHAZADO."

Frente a dicha afirmación, manifestamos respetuosamente que la misma carece de sustento fáctico y documental, toda vez que IPCO INGENIERÍA S.A.S. estructuró su propuesta económica atendiendo estrictamente la información oficial publicada por la entidad durante el desarrollo del proceso.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 1

No se acepta la observación presentada por el oferente INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. – IPCO INGENIERÍA S.A.S., por las razones que se exponen a continuación:

La Entidad, mediante respuesta a observaciones publicada oportunamente en la plataforma SECOP II, informó expresamente a todos los interesados la existencia de un error involuntario de digitación en la descripción de los ítems 2 y 3 del presupuesto oficial y de las especificaciones técnicas, aclarando que la sede correcta del evento corresponde a la ciudad de Cali y no a la ciudad de Manizales.

Como consecuencia de lo anterior, la Entidad aceptó la observación presentada y procedió a publicar nuevamente los documentos ajustados correspondientes al Presupuesto Oficial y a las Especificaciones Técnicas, indicando expresamente que los interesados debían tener en cuenta dichos documentos para la elaboración y presentación de sus ofertas.

Una vez revisada la propuesta presentada por IPCO INGENIERÍA S.A.S., se evidenció que tanto en la oferta económica como en el documento de especificaciones técnicas se mantuvieron descripciones que no corresponden a los documentos definitivos publicados por la Entidad, desconociendo las modificaciones oficialmente realizadas durante el desarrollo del proceso de selección.

Frente al argumento relacionado con una supuesta incertidumbre documental, es preciso señalar que la Entidad publicó los documentos definitivos que debían ser observados por los interesados para la estructuración de sus propuestas, razón por la cual correspondía a cada oferente verificar integralmente la información publicada en SECOP II y ajustar su propuesta a las condiciones definitivas del proceso.

De igual manera, la Entidad no comparte la afirmación según la cual existió una publicación incompleta que imposibilitara la correcta elaboración de las ofertas, toda vez que los documentos corregidos fueron puestos a disposición de todos los interesados antes del cierre del proceso, garantizando los principios de transparencia, publicidad e igualdad.

Así las cosas, la situación observada no corresponde a una inconsistencia atribuible a la Entidad sino al desconocimiento por parte del oferente de los documentos definitivos publicados para la presentación de ofertas.

Adicionalmente, la Invitación Pública estableció expresamente que las especificaciones técnicas son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas por los oferentes, so pena de rechazo de la propuesta. Asimismo, se dispuso que los formatos de propuesta económica no podían ser alterados o modificados por los proponentes.

De igual manera en el docunto respuesta a observaciones la entidad cito tácitamente lo siguiente:

Acorde a lo anteriormente citado y toda vez que los ajustes realizados no modifican aspectos sustanciales como el objeto del contrato, el mecanismo de selección o el presupuesto; la entidad manifiesta al observante y a los interesados que para la presentación de la oferta los futuros interesados deberán tener en cuenta y apegarse a los documentos que como respuesta a las observaciones presentadas se publicarán nuevamente por la entidad, los cuales son:

- *Presupuesto oficial*
- *Especificaciones técnicas*

En consecuencia, los interesados tenían la obligación de ceñirse a los documentos debidamente publicados por la entidad; por lo tanto, la evaluación realizada por la Entidad se mantiene incólume y la observación presentada no prospera.

OBSERVACIÓN N.° 2

*Al revisar el archivo denominado **"FINAL TÉCNICO"**, cargado oportunamente por IPCO INGENIERÍA S.A.S. en la plataforma del proceso de contratación, se evidencia que en la página 34 se encuentra incorporada el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No. 410-2025**, documento cuya ausencia es afirmada por la entidad en el informe de evaluación.*

En consecuencia, la observación realizada por el comité evaluador parte de una premisa fáctica incorrecta, pues el documento sí fue aportado, se encuentra contenido dentro de la propuesta y era plenamente verificable por parte de la entidad al momento de efectuar la revisión documental.

El artículo 29 de la Ley 80 de 1993 establece que la selección de contratistas debe realizarse de manera
objetiva, atendiendo exclusivamente los criterios establecidos en los pliegos de condiciones y verificando de manera integral la documentación aportada por los oferentes.

En el presente caso, la evaluación efectuada desconoce un documento efectivamente aportado por el proponente y concluye erróneamente que el requisito no fue acreditado.

Lo anterior implica que la calificación asignada no corresponde al contenido real de la propuesta y, por tanto, desatiende el principio de selección objetiva que debe regir toda actuación contractual.

La administración no puede fundamentar una decisión desfavorable sobre una circunstancia inexistente ni sobre una verificación incompleta del expediente, pues ello conduciría a una evaluación alejada de la realidad probatoria del proceso.

La Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado han sido reiterativas en señalar que las actuaciones administrativas deben fundarse en hechos ciertos, verificables y plenamente demostrados dentro del expediente.

Cuando la entidad concluye que un documento no fue aportado, pese a encontrarse incorporado dentro de la propuesta presentada, se configura un error de valoración documental que afecta directamente el debido proceso del oferente y compromete la legalidad de la evaluación realizada.

En este caso particular, la conclusión de "NO CUMPLE" carece de sustento objetivo, pues se encuentra desvirtuada por la existencia material del acta de liquidación en la página 34 del archivo denominado "FINAL TÉCNICO".

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente a la entidad:

***PRIMERO.** Verificar nuevamente el archivo denominado **"**FINAL TÉCNICO" presentado por IPCO INGENIERÍA S.A.S.*
***SEGUNDO.** Constatar que en la página 34 del referido documento se encuentra incorporada el Acta de Liquidación correspondiente al Contrato No. 410-2025, documento cuya ausencia fue*
erróneamente afirmada en el informe de evaluación.
TERCERO.** Modificar la evaluación técnica preliminar en el componente **"Perfil y Experiencia
***Requerida"**, otorgando la condición de **CUMPLE** respecto del requisito observado.*
Finalmente, advertimos que mantener una calificación negativa sustentada en la supuesta ausencia de
un documento que efectivamente reposa dentro de la propuesta constituiría un error manifiesto de
valoración documental, contrario a los principios que gobiernan la contratación estatal y susceptible de afectar la legalidad de la evaluación realizada por la entidad.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N.° 2

La Entidad acepta parcialmente la observación presentada por el oferente INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. – IPCO INGENIERÍA S.A.S.

Una vez revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente y verificado el archivo denominado "FINAL TÉCNICO", la Entidad evidenció que efectivamente dentro de la documentación aportada se encuentra incorporada el Acta de Liquidación correspondiente al Contrato No. 410-2025, documento que no fue advertido inicialmente durante la etapa de evaluación preliminar.

En consecuencia, le asiste razón al observante respecto de este aspecto particular, razón por la cual se procederá a ajustar el informe de evaluación en lo relacionado con la observación efectuada frente a la acreditación documental del Contrato No. 410-2025.

No obstante, lo anterior, es preciso aclarar que la corrección del citado aspecto no modifica la evaluación efectuada respecto de los demás requisitos ni desvirtúa las causales de rechazo identificadas por la Entidad dentro del proceso de selección.

Por lo anterior, la observación presentada prospera únicamente respecto de la verificación documental del Acta de Liquidación del Contrato No. 410-2025, procediéndose a realizar el ajuste correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN N.° 3

Observación al requisito ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Dentro del término previsto para presentar observaciones al informe de evaluación preliminar, IPCO INGENIERÍA S.A.S. se permite formular observación respecto de la calificación otorgada en el componente denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", en el cual la entidad asignó la condición de NO CUMPLE a nuestra propuesta.

Frente a dicha evaluación, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar su decisión y permitir la correspondiente subsanación documental, toda vez que esta posibilidad se encuentra expresamente contemplada dentro de las reglas del proceso de selección y en la normativa que rige la contratación estatal.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N.° 3

No se acepta la observación presentada por el oferente INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. – IPCO INGENIERÍA S.A.S.

El observante solicita que se permita la subsanación del documento correspondiente a las especificaciones técnicas, argumentando que se trata de un requisito susceptible de corrección durante la etapa de evaluación.

Al respecto, la Entidad precisa que la situación observada no corresponde a la ausencia de un documento o a una simple formalidad susceptible de subsanación, sino a la presentación de una propuesta elaborada con información distinta a la contenida en los documentos definitivos publicados por la Entidad para la presentación de ofertas.

De igual manera se le recuerda al oferente que De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ante la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al "cierre del proceso". De esta manera, si un oferente no anexó o anexo con alguna observación por parte de la entidad, este podrá subsanarlo siempre que el documento aportado con posterioridad debe dar cuenta de que la sociedad existía antes del cierre del proceso; por lo tanto la subsanación procede respecto de requisitos habilitantes o documentos destinados a acreditar circunstancias ocurridas con anterioridad al cierre del proceso, siempre que ello no implique la modificación, complementación o mejora de la oferta presentada.

Finalmente, la entidad le recuerda al observante que la Sentencia del Consejo de Estado con radicación 69280 la cual consiste en *otorgar fuerza vinculante a las respuestas de las observaciones y/o aclaraciones que presentan los proponentes al pliego de condiciones* definitivo, cuando estas constituyan verdaderas modificaciones a las reglas inicialmente establecidas, bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos como lo son: i) la publicación del documento contentivo se efectúe dentro de los términos legalmente consagrados para tal propósito; ii) las modificaciones deben emanar del funcionario competente para expedirlas de acuerdo con las normas del EGCAP; iii) no deben modificar aspectos sustanciales como el objeto del contrato, el mecanismo de selección o el presupuesto y, iv) se divulgue y publique su contenido a través del mecanismo oficial previsto por el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, es decir, el SECOP, es decir las respuesta a observaciones publicadas por la entidad son parte integral de la invitación y los interesados en el proceso en mención debían ajustarse a lo allí establecido.

Sin otro particular,

RUBIEL ELIAS VARGAS PINTO
Gerente

LUIS ARMANDO TOVAR PARADA
Profesional contratado
Criterio de Evaluación Jurídico

LISBETH KARINA LEGUIZAMO CONTRERAS
Profesional Contratado
Criterio de evaluación Técnico - financiero